



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°090

Fecha: 22 de octubre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2016-00405-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ANA MARIA OROZCO HERNÁNDEZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-.	AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	21/10/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00152-00	REPARACIÓN DIRECTA	ANA JULIETH GUTIÉRREZ FLÓREZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA -CESAR	AUTO ADMITE LITISCONSORTE NECESARIO	21/10/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Ana Julieth Gutiérrez Flórez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y  
Municipio de Chimichagua -Cesar  
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00152-00

I.- ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado respecto de la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” planteada por el Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II.- CONSIDERACIONES.

La señora ANA JULIETH GUTIÉRREZ FLÓREZ y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA<sup>1</sup>, promovió demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Chimichagua – Cesar, con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las mismas, por los perjuicios por ellos sufridos, como consecuencia de la muerte del menor JUAN SEBASTIÁN CASTILLEJO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.) y las lesiones sufridas por ANA JULIETH GUTIÉRREZ FLÓREZ, en hechos ocurridos en el municipio de Chimichagua – Cesar, el día 8 de agosto de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo el lanzamiento de la candidatura de la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, a la alcaldía del mencionado municipio, cuando un artefacto explosivo (volador) les impactó.

El Despacho, mediante auto del 7 de diciembre de 2017, admitió la demanda de la referencia (fls. 107-108) y una vez surtida la notificación conforme a lo ordenado en el auto en mención el Agente del Ministerio Público propuso la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, esto es “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En este sentido, precisó en su escrito, que la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ debió ser vinculada al proceso judicial por cuanto según alude, de los hechos de la demanda se infiere que en la causación del presunto daño podrían estar involucradas además de las entidades públicas demandadas, la particular a que se ha hecho referencia.

Manifestó que con la demanda se presentó prueba documental con la cual se acredita que la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ (particular), en la época de los hechos que dieron origen a este trámite procesal, fue candidata a la Alcaldía Municipal de Chimichagua – Cesar, y que por conducto del señor RAFAEL

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Código General del Proceso.

PÉREZ VEGA, Jefe General de la Campaña, solicitó permiso el día 3 de agosto de 2015, para realizar la inauguración de la sede central y lanzamiento de su candidatura. Indicó que por otro lado se acredita que YESID HERRERA MANCILLA, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal, concedió el aludido permiso a través del acto de fecha 5 de agosto de 2015.

Asimismo señaló, que los hechos de la demanda indican que el 8 de agosto de 2015 murió el menor JUAN SEBASTIÁN CASTILLEJO GUTIÉRREZ, y se causaron lesiones a la señora ANA JULIETH GUTIÉRREZ FLÓREZ, por la presunta manipulación de pólvora durante la inauguración de una sede política y lanzamiento de la candidatura a la Alcaldía Municipal de Chimichagua de la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, lo que a su juicio evidencia el “interés directo” de la referida particular, como quiera que los presuntos hechos dañosos se causan en el marco de una actividad organizada como candidata a la Alcaldía, para lo cual solicitó permiso y el mismo fue respondido de forma positiva por el Secretario de Gobierno Municipal a través de un acto administrativo.

Argumentó a su vez que, para que exista una debida integración del contradictorio es indispensable vincular al proceso y notificar a la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, y que, para el efecto, presentó petición de información ante la Registraduría Municipal de Chimichagua y en respuesta dada le fue remitido el Formulario E-6, en el cual se puede verificar la información de la candidata y su correo electrónico para efectos de notificaciones<sup>3</sup>.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un capítulo sobre la intervención de terceros<sup>4</sup>, en el cual se desarrollaron algunas figuras y quedó dispuesto que, en lo no regulado en ese código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros, en auto de fecha 8 de marzo de 2018, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del radicado 20001-23-33-000-2013-00350-01, se dijo:

*“Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes y demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.*

*Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.*

*En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado:*

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C.G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.” ...*

---

<sup>3</sup> Documentos que adjunta a su escrito.

<sup>4</sup> Capítulo X art. 223 y ss.

En concordancia con lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“ART. 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En este orden de ideas, el Despacho considera le asiste razón al agente del Ministerio Público cuando plantea la excepción consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, en el entendido que en el subexamine existe litis consorcio necesario, pues en la decisión que se tome frente a las pretensiones de la demanda debe estudiarse la influencia causal que en el daño cuyo resarcimiento se persigue pudo tener la actividad desplegada por la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, como candidata a la Alcaldía de Chimichagua (Cesar) para la época de los hechos, esto es el 8 de agosto de 2015, lo que deviene en que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* planteada por el Agente del Ministerio Público -Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, y se ordenará la vinculación de la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ (particular identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.553.624) a este trámite procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* planteada por el Agente del Ministerio Público -Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar.

---

<sup>5</sup> *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.*

SEGUNDO: Admitir la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario realizada por el Agente del Ministerio Público -Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, respecto de la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Citar al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, particular identificada con la cédula de ciudadanía 49.553.624.

CUARTO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de la litisconsorte necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia a la señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado código -modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021-.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la litis consorte necesario, señora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_  
Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.  
\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e810ffb8967e5c0f080d85a5378978b19cd27b9e69bbef96e8a700f55e9fb87**

Documento generado en 21/10/2021 04:36:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiuno de (21) de octubre de dos mil veintiuno. (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Ana Maria Orozco Hernández.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00405-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

A través de auto de fecha 19 de octubre de 2021, esta agencia judicial, prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se incorporaron las pruebas documentales allegadas y finalmente se ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, el Juzgado procederá a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto en mención, teniendo en cuenta que, frente a la reforma de la demanda radicada por la parte demandante el Despacho no se ha pronunciado.

En efecto, el apoderado de la demandante el 10 de mayo de 2021<sup>2</sup>, presentó escrito de reforma de la demanda; sin embargo, esta judicatura, por un error involuntario, no se percató de la radicación de dicho memorial y ordenó en providencia de fecha 19 de octubre de 2021, prescindir de la audiencia inicial, incorporar las pruebas allegadas y correr traslado para alegatos de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada, ello – se itera - sin haberle dado el trámite que corresponde a la reforma de la demanda.

Se advierte que es deber del Juez remediar los yerros en los que incurra, pues como lo ha dicho la Jurisprudencia del Consejo de Estado, una *actuación ilegal*, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

*"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efectos el auto de fecha 19 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto, en consecuencia se dispone:

<sup>1</sup> Ver notificación por estado del 20-10-2021. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Item 6 expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda realizada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 173 ibidem.

CUARTO: Notificar la presente providencia al agente del ministerio público delegado ante este Despacho, en los términos previstos en el artículo 612 del CGP.

QUINTO: Correr traslado por el término de quince (15) días a las demandadas para que contesten la reforma de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 ibidem.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este asunto al Dr Numas Fernando Escobar Orozco, identificado con CC 77.097.471 y TP 205.632 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder a él realizada.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este asunto al Dr Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con CC 1.057.575.858 y TP 324.322 del C.S de la J, como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder a él realizada.

OCTAVO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOVENO: LOS memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>5</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

---

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d611ec0caf9c7938e0bc9b37aa381824dfad8a4f53564231e089f650bae26**  
Documento generado en 21/10/2021 06:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>